

EL INTERDICTO AGRARIO

Lic. Otto Eduardo Lépiz Ramos
Abogado costarricense

1. DEFINICION ACTIVA

2. DEFINICION PASIVA

SUMARIO:

1. INTRODUCCION
2. TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO
 - A. Justificación
 - B. Proceso Agrario y Derechos Humanos
 - C. Características tenenciales del Derecho Procesal Agrario
3. LA POSESION AGRARIA COMO EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR EL INTERDICTO AGRARIO
 - A. Definición y Delimitación
 - B. Ciclo de Vida
 - C. Elementos de la Posesión Agraria
 - D. Efectos Jurídicos
4. EL JUICIO INTERDICTAL
 - A. Antecedentes
 - B. Delimitación procesal del interdicto agrario
 - C. Los procedimientos
 - D. El proyecto de ley
5. LEGITIMACION ACTIVA
 - A. Derecho Civil
 - B. Derecho Agrario
6. LEGITIMACION PASIVA
 - A. Derecho Civil
 - B. Derecho Agrario
7. ACTOS PERTURBATORIOS AGRARIOS
8. CONCLUSION

BIBLIOGRAFIA

1. INTRODUCCION

Hoy en día, los juristas cultores del Derecho Agrario en nuestro país, observan como esta disciplina jurídica, pasa de los planteamientos autonomistas en el campo científico, a la praxis cotidiana en los estrados judiciales e incluso, las instituciones agrarias comienzan a ser dibujadas por una jurisprudencia tan brillante como atrevida. Así, pues, en materia procesal, el interdicto agrario se perfila como uno de los instrumentos más importantes, para tutelar al productor agrícola en su actividad.

El juicio interdictal en sede civil, tienen el objetivo de tutelar el mero hecho de la posesión, con independencia de cualquier otro factor legitimante,⁽¹⁾ de ahí deriva el aforismo de origen romano: "El poseedor posee porque posee"; la posesión *ad interdicta*, representa la primera grada en la escala de la posesión, y es gracias a ella que el célebre jurista austriaco Carlos Federico De Savigny, logró la autonomía como instituto de este derecho real. Por el contrario, los interdictos agrarios ya no tutelan el hecho de la posesión, como expresión de la seguridad jurídica, sino la posesión como expresión de un hecho de trascendencia económica.

Entonces la finalidad del presente ensayo, va a consistir en encontrar primero, aquella conducta de trascendencia económica protegida por el interdicto agrario, y en segunda instancia, estudiar los procedimientos del juicio interdictal desde la perspectiva agraria. De previo al ingreso del análisis de dicho juicio posesorio, vamos a pasar revista a las características más relevantes del proceso agrario, en el entendido de que nos ofrecerá un marco de referencia, de mucha importancia para esta investigación.

2. TEORIA GENERAL DEL DERECHO PROCESAL AGRARIO

A. Justificación

Toda disciplina jurídica, requiere de un proceso adecuado para llevar a la práctica los fines que persigue;⁽²⁾ la agraria no es la excepción, sino por el

(1) Es esta justamente, la línea de pensamiento de nuestros tribunales, con respecto al tema de los interdictos civiles; a manera de ejemplo, podemos citar entre muchas resoluciones judiciales, la sentencia N° 848 del Tribunal Superior Civil de San José, dictada el 12 de setiembre de 1978, que en lo conducente reza: "Resulta ya un lugar común el concepto de que los interdictos son un juicio sumarísimo, destinado a decidir la posesión actual y momentánea; y no sobre el mejor derecho en sí de posesión y menos de propiedad".

(2) Sobre este punto señala Cappelletti: "La instrumentalidad del derecho procesal y, por ende, de la técnica del proceso, impone sin embargo una consecuencia de gran

contrario, es una de las ramas del derecho que precisa con mayor urgencia, de un proceso acorde con sus necesidades. Tal circunstancia se debe a que en el Derecho Agrario, existe un conjunto de hechos y valores totalmente diferentes, a los que se encuentran en el tronco común del cual proviene, es decir, el Derecho Civil.

Esta diversidad fáctica y axiológica del iusagrarismo, se halla muy ligada a las causas que le dieron su origen; por ende, solo se entiende la especificidad del proceso agrario, a la luz de los acontecimientos económicos y sociales, que condicionan el nacimiento de la disciplina jurídica agraria. Como ha sido sobradamente expuesto por la doctrina, el Derecho Agrario como sistema normativo no ha existido siempre, "es tan solo con la confluencia de tres factores: el capitalismo, la ruptura de la unidad del derecho privado y la evolución del esquema jurídico constitucional, de donde se puede comprender el origen del moderno Derecho Agrario";⁽³⁾ cronológicamente ubicable, entre finales del siglo XIX e inicios del siglo XX.

Debe tenerse presente, que antes de la existencia del Derecho Agrario, los problemas resueltos por el Derecho Civil; pero como consecuencia de que dicha rama jurídica era insuficiente para regular lo agrario, a partir de las nuevas condiciones sociales generadas por el sistema económico capitalista, comienzan a aparecer una serie de normas excepcionales y complementarias del derecho común, con una clara orientación hacia el interés público, tendiente a que la tierra no exista solo para el individuo, sino que también exista para la sociedad que tiene un alto interés en la producción. Posteriormente esas normas excepcionales y complementarias, se aglutinan en leyes especiales agrarias como un conjunto con cierta organicidad entre sus disposiciones; de esta forma opera la ruptura de la unidad del Derecho Privado.

Paralelamente al surgimiento de las normas agrarias, el Estado transforma su estructura, abriendo así el camino a un reformador sistema constitucional: el Estado social de derecho, el cual parte de la experiencia de la sociedad abandonada al libre juego del mercado; tal experiencia hace que cambie el papel asumido por este, de un mero guardián de los bienes de los particulares, a un activo participante e interventor en la economía.

importancia. Al igual de todo instrumento, también ese derecho y esa técnica deben en verdad adecuarse, adaptarse, conformarse lo más estrechamente posible, a la naturaleza particular de su objeto y de su fin, o sea la naturaleza particular del derecho sustancial y la finalidad de tutelar los institutos de ese derecho". Cappelletti (Mauro) *Proceso, ideología y sociedad*, Buenos Aires. Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974, pp. 5-6.

(3) Zeledón Zeledón (Ricardo). "El origen del moderno derecho agrario" en: *Temas de Derecho Agrario europeo y latinoamericano*, San José, Editorial de la FIDAC, 1982, p. 12.

Estos tres factores que se encuentran en la génesis del Derecho Agrario, plantean "la exigencia de lograr la justicia social, al punto que se puede decir que esta constituye uno de los grandes fines axiológicos de esta rama del derecho".⁽⁴⁾ Así las cosas, el proceso agrario exige su presencia para equilibrar las cargas en los litigios, en donde participan productores agrarios, mediante disposiciones tendientes a brindar amparo, a las personas de escasos recursos económicos⁽⁵⁾ y a su vez procura, la protección de las actividades agrícolas dado que ellas, exigen una forma particular de actuar de los productores, esto es lo que la doctrina suele llamar el "hecho técnico", vinculado esencialmente con el ciclo biológico y su correlativo riesgo, que escapa en muchas ocasiones del control humano.

B. Proceso Agrario y Derechos Humanos

Un hecho de trascendental importancia para la dogmática del Derecho Agrario, lo constituye el descubrimiento de las relaciones existentes, entre éste y los Derechos Humanos Económicos y Sociales, también llamados de la segunda generación. Los Derechos Humanos a lo largo de su historia, han sufrido toda una evolución, pues en un primer momento únicamente abarcaban Derechos Individuales y Políticos —derechos humanos de la primera generación—, posteriormente y como resultado de las condiciones sociales imperantes, se incorpora un cúmulo de nuevos derechos, de esta forma nacen los Derechos Humanos Económicos y Sociales, que se caracterizan por instaurar relaciones más equitativas entre los miembros de la sociedad.

Los Derechos Económicos y Sociales, contrario a los de la primera generación, prescriben un deber hacer por parte de los Estados; se inspiran en el concepto de libertad positiva o libertad "para" conjugarla con la igualdad, buscan satisfacer necesidades humanas cuyo logro no está siempre al alcance de los recursos individuales de todos, pretenden políticas de bienestar y asignan funcionalidad social a los derechos.⁽⁶⁾

(4) Torrealba Navas (Adrián). "Consideraciones en torno a las particularidades del recurso de casación en materia agraria", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, Nº 64, setiembre-diciembre de 1989, pp. 103-104.

(5) Entre los diferentes mecanismos que buscan la protección a las personas de escasos recursos, destacan la defensa técnica gratuita, el no afianzamiento de costas y la inexistencia de cargas fiscales. Arts. 25 y 26 de Ley de Jurisdicción Agraria.

(6) Bidart Campos (German), *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1989, p. 196

Con el estudio científico que establece el nexo entre los Derechos Humanos Económicos y Sociales y el Derecho Agrario se da un replanteamiento de los institutos propios de esta disciplina, empezando por la empresa hasta los contratos, incluyendo dentro de este nuevo perfil el proceso agrario. A partir de este momento, la doctrina agraria toma conciencia de la "revalorización del trabajo o actividad por encima del título jurídico de la actual pertenencia de los bienes".⁽⁷⁾

De esta forma, la justicia agraria encuentra en los Derechos Humanos de la segunda generación, una redimensión de sus enunciados normativos y de sus principios. Habida cuenta que estos, en tanto normas de tipo programático orientan hermenéuticamente la aplicación de sus disposiciones. Así, la labor jurisdiccional no se restringe solamente, a un "problema de orden procesal sino fundamentalmente un imperativo económico, social y sobre todo democrático".⁽⁸⁾

C. Características tendenciales del Derecho Procesal Agrario

En América Latina, han existido una serie de intentos por cristalizar un adecuado proceso agrario e incluso se ha clasificado, en dos etapas la evolución histórica sufrida por la justicia agraria; ambas etapas con características diversas y fácilmente identificables.

La primera etapa, está conformada por los casos de México, Argentina, Colombia, Bolivia, República Dominicana, Ecuador y Chile, cuya más importante característica es la carencia de una línea institucional definida, ya que responde a momentos históricos específicos de cada país, vinculados en su mayoría con la reforma agraria. Sus principales yerros estriban en la falta de claridad en cuanto a la ubicación de sus órganos, si forman parte o no del poder judicial, sobre la competencia de los mismos y sobre las funciones otorgadas a estos órganos. La segunda etapa del desarrollo del proceso agrario latinoamericano, muestra, contrario a la primera, respuestas similares en los distintos ordenamientos jurídicos nacionales, debido a que le otorgan un tratamiento científico a los institutos procesales. Esta segunda etapa se inicia con la promulgación de la Ley de Reforma Agraria de Perú en 1969, posteriormente la acompañan legislaciones procesales de Venezuela, Costa Rica y Colombia.

(7) Luna Serrano (Agustín). "La actividad agraria en la perspectiva de la declaración universal de los derechos humanos". En: *Derecho Agrario y Derechos Humanos*, Perú, Editorial Perú Editores, 1988, p. 198.

(8) Zeledón Z. (Ricardo). *Derecho Procesal Agrario*, San José, ILANUD: Escuela Judicial, 1990, p. 8.

Examinando los aportes de las diversas legislaciones procesales agrarias, se pueden sustraer una serie de características comunes y tendenciales a los modernos sistemas de justicia agraria que existen en Latinoamérica. Estas características se pueden resumir básicamente, en 3 principios rectores del proceso agrario:

1. Modernidad del proceso;
2. Poderes otorgados al juez; y
3. Garantías concedidas a las partes.⁽⁹⁾

1. **Modernidad del proceso.** El Derecho Agrario aspira a un proceso más expedito, carente de formalismo y sobre todo persigue la inmediatez del juzgador con las partes, con el propósito de conocer más cercanamente, las circunstancias económicas y sociales que rodean a las personas intervinientes en los litigios; para lograr este objetivo el principio de la Modernidad, plantea la urgencia de llevar a cabo los procedimientos agrarios —hasta donde sea posible— de forma oral.

2. **Poderes otorgados al juez.** En la actualidad el juez agrario ha tomado un papel más activo, ya no es un simple moderador del proceso, que se limita únicamente a dictar resoluciones, sino que también asume una serie de potestades, tendientes a impulsar oficiosamente los procedimientos. La razón de ser de este aumento en los poderes del juez, responde al interés público que conlleva la agricultura.

3. **Garantías procesales.** La disciplina jurídica agraria parte del hecho, de que los sujetos intervinientes en los procesos participarán en forma desigual, ya que factores tales como la económica, condicionan el éxito o el fracaso en los estrados judiciales; por este motivo, el Derecho Agrario crea instituciones en procura de proteger a la parte más débil de la relación procesal, otorgándole un derecho real de defensa y no meramente formal.

3. LA POSESION AGRARIA COMO EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR EL INTERDICTO AGRARIO

A. Definición y delimitación

Cuando en una investigación se trata el tema de los interdictos, es inevitable hacer referencia a la posesión, ya que esta es el bien jurídico protegido

(9) Zeledón Z. (Ricardo). *Proceso Agrario Comparado en América Latina*, San José, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1982, p. 25.

por aquellos; por tal motivo vamos a deslindar las principales características de la posesión en materia agraria. Podemos comenzar afirmando, que la posesión agraria es un poder fáctico que se desempeña por medio de una actividad de producción de bienes agrícolas, de modo directo, continuo y racional, por un tiempo ininterrumpido,⁽¹⁰⁾ esto, bajo formas de utilización de los recursos naturales, que garantizan el respeto al equilibrio ecológico, toda vez que este es indispensable para el normal desenvolvimiento de las actividades agrícolas.

La diferencia existente entre la posesión agraria estriba, en que, en sede civil la posesión se puede constituir por el solo poder de hecho intencional, entre tanto en materia agraria, se requiere necesariamente para su constitución del efectivo cumplimiento, de lo que en doctrina se conoce como actos posesorios agrarios.⁽¹¹⁾ El concepto de actos posesorios agrarios, es de capital importancia dentro de la teoría agraria de la posesión y debe entenderse por tales, aquellos tendientes al desarrollo de una explotación económica de la tierra, por medio del cultivo de plantas y la cría de animales.

B. Ciclo de vida

El ciclo de vida de la posesión agraria está ligado irremediamente a los actos posesorios agrarios, de tal manera que la posesión agraria se adquiere, solo en el tanto en que el poseedor realice una actividad productiva, mediante la ejecución de actos posesorios agrarios.⁽¹²⁾

Los modos tradicionales de adquisición de los derechos reales, a saber la adquisición unilateral y la bilateral, están supeditados a la realización de actos posesorios agrarios, para constituir la posesión agraria. La adquisición unilateral se caracteriza porque se obtiene el respectivo derecho real, en nuestro caso la posesión, sin que sea transmitida por otra persona; la adquisición bilateral por el contrario, se distingue por la tradición que hace una persona —poseedor

(10) Duque Corredor (Román). *Derecho Agrario instituciones*, Venezuela, Editorial Jurídica ALBA R. S. L., 1985, p. 141.

(11) Según Venin Tello, "La posesión en el Derecho Civil es un hecho intencional. En el Derecho Agrario es un hecho económico, también intencional; consistente en la explotación de un predio" Venin Tello (Joaquín), *Derecho Agrario, teoría general*, Colombia, Editorial EXTERNO, vol. 1, 1985, p. 389.

(12) El profesor Meza Lazarus en su obra la posesión agraria, ha expresado acertadamente que "los bienes agrarios, y en especial la tierra, obligan al adquirente a la realización de actos posesorios para que surja en toda su extensión la adquisición de la posesión" Meza Lazarus (Alvaro), *La Posesión Agraria*, San José, Editorial Alma Máter, 1ª edición, 1986 p. 3.

precedente—, a otro individuo que se va a constituir en el nuevo titular del derecho real, esta entrega es resultado de un negocio jurídico o bien de un acto unilateral.

La posesión agraria no se adquiere por la simple aprehensión material del objeto, o por la puesta de la cosa dentro de la esfera de poder del poseedor, como sucede en la adquisición unilateral, se requiere además una conducta productiva agraria; tampoco se adquiere la posesión agraria, por el solo acuerdo de voluntades o por la suscripción de un contrato, es necesario también que se ejecute una conducta productiva. En materia de la adquisición bilateral de la posesión agraria, debe distinguirse la validez del negocio jurídico de la eficacia del mismo; entonces el contrato o acto negocial estará condicionado a que se realice actos posesorios agrarios, para que halla una efectiva transmisión de la posesión.

La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, ha acogido este principio de la doctrina agraria latinoamericana, en una sentencia resolución:

"En la adquisición bilateral inter-vivos la posesión agraria no podría adquirirse con solo el contrato o acuerdo de voluntades, o el contrato unido a la tradición, o con la simple tradición, pues es necesario también la realización de actos posesorios conducentes a la explotación económica del bien".⁽¹³⁾

De igual modo, para la conservación este derecho real agrario, se precisa de la presencia de los supuestos de la adquisición, es decir, de los actos posesorios agrarios. En el Derecho Civil la posesión se conserva, no obstante la separación física del objeto, basta la sola intención o ánimo del titular para la preservación de la posesión; en contraste, en el Derecho agrario la posesión no se conserva por la sola voluntad, se necesita la prolongación de la actividad agraria por medio de actos de producción.

La posesión agraria se pierde en el momento en el que cesan los actos posesorios agrarios; la jurisprudencia patria se ha pronunciado en tal sentido:

"La pérdida de la posesión agraria en la modalidad de extinción se produce cuando se suspende la realización de los actos posesorios agrarios sin causa justificada".⁽¹⁴⁾

(13) *Sala Primera Civil*, N° 92 de 10 hrs. de 21 de junio de 1991. Ordinario Agrario.

(14) *Sala Primera Civil*, N° 92 de las 10 hrs. de 21 de junio de 1991, Ordinario Agrario.

C. Elementos de la posesión agraria

Es importante en estos momentos, traer a colación la teoría de la relación posesoria, a efectos de caracterizar el sujeto y la relación existentes entre ambos en la posesión agraria. En la actualidad, las viejas teorías sobre la posesión, propuestas tanto por Savigny, así como por Ihering, se encuentran superadas por la novedosa teoría de la relación posesoria cuyo autor es Silvio Gentile;⁽¹⁵⁾ dicho jurista plantea la existencia de tres elementos en la estructura de la posesión: un sujeto, un objeto y una relación integrativa.

El sujeto de la posesión agraria debe ser el agricultor o el campesino que cultive directamente la tierra; tal sujeto requiere en miras a su capacidad, además de la actitud natural de querer y entender, los conocimientos técnicos y las condiciones físicas indispensables para el despliegue de la actividad agraria. El objeto en la posesión agraria es un bien de naturaleza productiva, el cual se distingue por no estar destinado al consumo, sino por el contrario, estar destinado a producir bienes para el consumo.

La realización entre el sujeto y el sujeto dentro de la posesión agraria, debe materializarse por medio de un vínculo estrecho, entre el poseedor y los bienes productivos, en donde se ejecuten los actos posesorios agrarios.

CH. Efectos jurídicos

Como bien se sabe, la posesión tiene dos efectos jurídicos esenciales: la usucapión y los interdictos; el primero de ellos, es un modo de adquisición de la propiedad, la cual precisa del concurso de varios requisitos para transformar la posesión en propiedad.

Estos requisitos los conforman: la publicidad, la pacificidad, la posesión continua por 10 o más años, la buena fe y el justo título. En sede agraria, la usucapión se distingue de su homóloga en materia civil, por la eliminación de los requisitos del justo título, la buena fe y por la reducción del plazo de posesión a uno más acorde a la realidad social; esto conlleva la finalidad de proteger a quien produce y cultiva,⁽¹⁶⁾ ya que suprime toda concepción subjetiva, que limita el acceso a los fondos productivos.

(15) Gentile (Silvio F.), *Possesso e azione possessorie*, Nápoli, Editorial Jovene, 1974, p. 11.

(16) Rojas Fernández (José F.), *La Usucapión*, Tesis de grado para optar por el Título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad Costa Rica, 1980, p. 106.

En cuanto al segundo efecto de la posesión, o sea los interdictos y en especial el agrario —objeto del presente estudio—, este no tutela todo tipo de posesión, sino únicamente, aquella en donde el titular ejecute un comportamiento destinado a la consumación de un ciclo biológico, de producción de plantas y animales, por medio de los actos posesorios agrarios. Esta es precisamente la conducta de transcendencia económica, que nos propusimos encontrar al inicio de este ensayo.

Sobre este particular, el Tribunal Superior dijo en una reciente jurisprudencia:

“La vía interdictal en materia agraria, protege una posesión agraria que se traduce en la realización de actos posesorios agrarios propiamente dichos, es decir aquellos consistentes en el ejercicio de una actividad económica organizada dirigida a la producción”.⁽¹⁷⁾

4. EL JUICIO INTERDICTAL

A. Antecedente

Cuando se estudia un instituto como el interdicto, es necesario tener a la vista que este como cualquier otro, es producto de un devenir histórico que rara vez es coherente, como sí lo es el discurso doctrinario que intenta darle explicación. En efecto, fue necesario la combinación de factores heterogéneos, concernientes a la vida social y económica, para el surgimiento del interdicto.⁽¹⁸⁾

Los interdictos nacieron en el Derecho romano y consistían —en una primera fase— en decisiones tomadas por el pretor, tendientes a solucionar ciertas disputas, ordenando vedar cualquier actos que perturben la posesión u ordenando restituir la posesión al anterior estado de cosas; si alguna de las partes discrepaba de la decisión tomada por el pretor, podía acudir a vía ordinaria. “El pretor no intervenía como órgano jurisdiccional, sino en ejercicio de una función de policía calificada de extraordinaria, extrajudicial y administrativa”.⁽¹⁹⁾ Posteriormente en la época justineana, el proceso interdictal se transforma en judicial, dando uno de los pasos más importantes para la plena tutela de la posesión.

(17) *Tribunal Superior Agrario*, N° 111 de 10 hrs. de 19 de febrero de 1991. Interdicto Agrario A. E. C. \ J. L. E.

(18) Hernández Gil (Antonio), *La Posesión*, Madrid, Editorial Espasa-Galpe, 1987, p. 616.

(19) *Ibid*, p. 616.

El Derecho Romano clasificaba los interdictos en dos categorías: *retinenda possessioni* y *recuperanda possessioni*; la primera de ellas, tiene por objeto el reconocimiento de la posesión de una persona, ante el caso de perturbación o molestia procedente de un tercero; el segundo, tiene como finalidad reponer la posesión, a aquel que la había perdido por medios violentos; este sujeto contaba con el plazo improrrogable de un año para interponer dicha acción.⁽²⁰⁾

En nuestro país, el Código de Procedimientos Civiles hoy derogado, regulaba los interdictos en el libro segundo, entre el concurso de acreedores y el desahucio, mediante un procedimiento propio y particular de dicho juicio posesorio. Entre las características principales del derogado procedimiento interdictal, se destacaba la ausencia de un plazo fijo para la contestación de la demanda, por lo que el límite se establecía de acuerdo con la práctica del llamado juicio verbal.

Con la promulgación recientemente del Código Procesal Civil, se unificó una serie de acciones, entre ellas la interdictal, en un solo procedimiento denominado proceso sumario; no obstante esta unificación procedimental, cada una de las acciones tiene una regulación específica, ya que la naturaleza de éstas es tan disímil que así lo requieren. En el caso particular de los interdictos, estos son normados en los artículos que van desde 457 hasta 476.

Según el artículo 458 del Código Procesal Civil, los interdictos deben interponerse antes del transcurso de tres meses desde el comienzo de los hechos y obras contra las cuales se reclama, y deben versar sobre bienes inmuebles. La fase demostrativa se llevará a cabo en el mismo sitio objeto de la controversia, fijándose por parte del juez en el auto de emplazamiento, la suma que el demandante deberá depositar por los gastos de diligencia de recepción de prueba.

B. Delimitación procesal del interdicto agrario

El 28 de marzo de 1982 mediante la ley número 6734, se instituye una jurisdicción especializada en materia agraria, caracterizada por un proceso agrario impregnado de principios propios de la materia, con la finalidad de buscar una solución real a los conflictos suscitados en el ejercicio de la actividad de producción agrícola.

La Ley de Jurisdicción Agraria contiene disposiciones que definen la competencia agraria, entre ellas se destaca el artículo desprende una competen-

(20) Chacón González (Francisco), "La protección posesoria en el interdicto de la obra nueva", en *Revista estudiantil de investigaciones jurídicas*, San José, N° 3, pp. 94-95, 1985.

cia genérica de la materia. Es en estas dos disposiciones, que se encuentra el objeto del Derecho Agrario —*ius proprium*—, es decir, un elemento esencial y calificador, el cual consiste en un ciclo biológico de producción de plantas y animales; este ciclo biológico es conocido como la teoría de la agrariedad,⁽²¹⁾ que es en última instancia el criterio que nos sirve para delimitar la competencia agraria.

En materia de interdictos, la Ley de Jurisdicción Agraria establece, "que son de conocimiento de los tribunales agrarios los interdictos, cuando estos se refieran a predios rústicos".⁽²²⁾ Debemos criticar la técnica utilizada por el legislador, para delimitar la competencia agraria en tradonce de los interdictos, ya que lejos de seguir el criterio de agrariedad, recurre a un concepto como el de rusticidad, que subordina la actividad propia del trabajador agrícola a la ubicación del inmueble objeto de la litis.

El artículo 4 de Ley de Jurisdicción Agraria, define lo que debemos entender por rusticidad; debido a la gran importancia de este artículo, para el presente ensayo, de inmediato lo transcribiremos:

"Artículo 4.—Serán considerados predios rústicos, por esta ley, todas las tierras que se encuentren destinadas a la explotación agropecuaria, excepto aquellas que hubieran sido declaradas como zonas urbanas o que están destinadas a la ejecución de desarrollos urbanos".⁽²³⁾

La citada disposición, ha provocado no pocos problemas dentro de nuestra jurisprudencia, pues el Tribunal Superior Agrario, órgano que tiene la potestad para definir la competencia agraria, conjuntamente con la Sala Primera externa en un primer momento, un criterio restringido a partir de este artículo, según el cual únicamente son de conocimiento de la jurisdicción agraria los interdictos, cuando estos tengan como objeto un predio que reúna las caracte-

(21) En noviembre de 1972, el profesor Antonio Carroza expuso la celebre teoría de la agrariedad, que hoy en día goza de la aceptación de la gran mayoría de los agraristas; dicha teoría consiste en una noción estrajurídica del fenómeno agrario, tendiente "en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal o animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas o de los recursos naturales, y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos, vegetales o animales, destinados al consumo directo, sea como tales o bien previa o múltiples transformaciones". Carroza (Antonio) "La noción de lo agrario, En: Temas de Derecho agrario europeo y latinoamericano, *op. cit.*, p. 110.

(22) *Ley de jurisdicción agraria*, N° 6743 de 29 de marzo de 1982, art. 22, inc. b).

(23) *Ley de Jurisdicción Agraria, op. cit.*, art. 4.

rísticas de ubicación fuera de una zona de desarrollo urbanístico, de una dimensión y de una naturaleza capaz de permitir una explotación económica.

Incluso para agravar más la situación, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 369 de las 14 horas del 2 de diciembre de 1988, sugirió el uso del acuerdo XI de la sesión 3041 de la Junta Directiva del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo para la delimitación de la competencia agraria; tal hecho provocó que el Tribunal Superior Agrario restringiera aún más su criterio, pues el acuerdo mencionado identifica los distritos urbanos con los administrativos, trayendo como resultado que grandes zonas dedicadas a la actividad agrícola, se ubiquen dentro de distritos urbanos.⁽²⁴⁾

Este criterio sumamente restringido dio pie a resoluciones "machoteras", en donde no se abordaba el análisis de la situación jurídica sometida a discusión, sino que la tarea de definir la competencia agraria se limitaba, a consultar la división hecha por el INVU y si según ella, el inmueble objeto del interdicto estaba en zona urbana no podía ser de conocimiento de los juzgados agrarios.⁽²⁵⁾

Afortunadamente la Sala variando su postura, ha corregido el yerro de nuestro legislador y por ende también el rumbo de nuestra jurisprudencia, estableciendo la actividad agraria como el factor principal, para determinar cuando un interdicto debe ser conocido por la jurisdicción agraria. En una reciente resolución dicho órgano jurisdiccional señaló:

"Para resolver si un asunto es agrario, lo que debe tenerse en cuenta son los requisitos que califican la actividad agraria, cualquiera que sea la situación del inmueble".⁽²⁶⁾

Lo que ha sucedido en la realidad, es que el artículo 4 contiene dos diferentes criterios para delimitar la competencia agraria: 1. tierras que hubieran sido declaradas como zonas urbanas y 2. tierras que se encuentren destinadas a la ejecución de desarrollo urbanos. En el primero, dicha declaración no se ha llevado a cabo en tanto que el segundo, es un criterio eminentemente fáctico, comprobable con una contratación de la realidad.

Es por esto que la inmediatamente anterior resolución judicial citada, señala que si surge un conflicto en terrenos de una urbanización, el asunto será civil y no agrario, más sin embargo, si se presenta un conflicto entre tierras en

(24) Zeledón Z. (Ricardo) Derecho Procesal Agrario, *op. cit.*, 1990, p. 246.

(25) Sánchez Granados (Greace) Esquivel Quirós (Randall) *Los interdictos de suspensión y obra nueva*, San José, Tesis de Grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1991, p. 43.

(26) *Sala Primera Civil*, N° 34 DE 15 horas de 27 de abril de 1990, ordinario agrario, C. V. A C/ I. D. A.

donde se desarrolla un proyecto urbanístico y otros destinados a la producción agraria, priva la jurisdicción agraria sobre la civil, dado que esta es especializada.

Ahora bien, el artículo 2, inciso b) de la Ley de Jurisdicción Agraria en conexión con el artículo 4 del mismo cuerpo normativo, no solo exige que el interdicto verse sobre un bien, cuya ubicación se encuentre fuera de una zona urbana, error afortunadamente corregido por nuestra jurisprudencia en los términos anteriormente descritos, sino que también exige que el fundo objeto del interdicto, tenga la característica de ser un terreno de vocación agrícola.

¿Qué sucede entonces, con un poseedor que realiza una actividad agraria, en un terreno que carece de vocación agrícola? Naturalmente no va a estar protegido por el inciso b) del artículo precedentemente citado, pero somos del criterio de que estaría protegido por el inciso h) de la misma disposición, pues este tutela todos los actos en que participe un empresario agrario, por motivo de su actividad.

C. Los procedimientos

Una vez definido el criterio que se debe emplear para delimitar la competencia agraria, en tratándose de interdictos, estudiaremos el procedimiento de dicho juicio posesorio desde la perspectiva agraria, pero nos encontramos con el grave inconveniente de que nuestra Ley de Jurisdicción Agraria no regula el proceso interdictal, como sí lo hace en el caso del juicio ordinario, entonces es necesario acudir al Código Procesal Civil como fuente supletoria, así lo dispone el propio artículo 79 de la Ley de Jurisdicción Agraria.

Pero consideramos que el juzgador agrario no debe aplicar mecánicamente el proceso civil interdictal, sino que lo que tiene que hacer es aplicar éste a la luz de los principios generales del Derecho Procesal Agrario, pues si se aplica irrestrictamente los procedimientos civiles, se corre el riesgo de que las normas agrarias queden como meros enunciados teóricos de carentes efectividad jurídica.

Expuestas de esta forma las cosas, es menester avocarnos de seguido al estudio y a la descripción de los procedimientos del interdicto, en nuestro ordenamiento positivo. Conforme a nuestro Código Procesal Civil, la demanda interdictal debe contener los siguientes requisitos:

- 1) Indicación del nombre y calidades del actor y demandado;
- 2) Exposición sucinta de hechos;
- 3) Los fundamentos de derecho;
- 4) El crecimiento de pruebas;
- 5) Fijación de la petitoria;

- 6) Cuantía del asunto; y
- 7) Señalamiento de oficina para oír notificaciones.⁽²⁷⁾

Reunidos a satisfacción estos requisitos, se da curso a la demanda por medio de un auto o resolución, en el cual se otorgará un plazo de cinco días para la contestación de la demanda y a su vez indicará hora y fecha para la recepción de la prueba en el lugar de los hechos.

En este momento se pueden presentar tres alternativas, ya sea que se conteste afirmativamente la demanda, que no se conteste o bien que se conteste en forma negativa; en las dos primeras alternativas, según el artículo 436 del Código de Rito, "el juez dictará resolución la que declarará con lugar la demanda, si esta fuera del caso,⁽²⁸⁾ sin embargo en estas hipótesis, consideramos aplicación irrestricta de esta disposición, toda vez que a estas alturas del proceso, no se cuenta con el suficiente elenco probatorio para arribar a la verdad real, como lo requiere el elemento de publicización inherente a la jurisdicción agraria. Así que, el juzgador está facultado para dictar un fallo más justo, a ordenar prueba para mejor resolver, como podría ser el caso de un reconocimiento judicial.⁽²⁹⁾

En tanto que en la tercera alternativa, es decir, en el caso de contestar en forma negativa la demanda, el demandado se encuentra en la posibilidad de oponer las excepciones correspondientes, las cuales pueden ser previas o de fondo, esto de acuerdo con la nueva nomenclatura que utiliza el Código Procesal Civil, para las excepciones. Formulada la oposición, se le otorga al actor un plazo de tres días, para que se refiera sobre la misma y aporte contraprueba.

La fase demostrativa se lleva a cabo en el sitio de los acontecimientos — como ya lo hemos señalado — y solo en casos muy calificados, la recepción de la prueba podrá evacuarse en el despacho judicial. No es ocioso destacar las similitudes existentes, entre este procedimiento de recepción de la prueba y el denominado "Juicio Verbal" del proceso ordinario agrario, incluso se podría lanzar la hipótesis del posible origen agrario o cuando menos, vinculación con la agricultura del interdicto, cuya labor de comprobación obviamente excede esta investigación. Finalmente, evacuada la prueba, los autos están listos para dictar sentencia.

(27) *Código Procesal Civil*, Ley N° 7130 de 3 de noviembre de 1989, San José. Imprenta Nacional, art. 433.

(28) *Código Procesal Civil*, art. 436.

(29) Ver Sánchez y Esquivel, *op. cit.*, pp. 49 y 50.

D. El proyecto de ley

No podemos concluir el presente párrafo, sin hacer referencia al artículo número 206 del Proyecto de la Ley General Agraria, en donde se regula el interdicto agrario, de manera poco feliz dicho sea de paso. El precepto de la Ley General Agraria, en donde se regula el interdicto agrario, de manera poco feliz dicho sea de paso. El precepto en mención reza lo siguiente:

"Todo aquel poseedor agrario que es inquietado o despojado de su posesión, que ha mantenido mediante la realización de actos posesorios agrarios durante un año consecutivo puede acudir al juez mediante el procedimiento interdictal a efectos de proteger la posesión. El término de caducidad de los interdictos agrarios es de dos meses".⁽³⁰⁾

No obstante que consideramos valioso el intento de regular el interdicto en sede agraria en el citado proyecto, creemos que éste tiene una serie de graves errores, que son importantes de subsanar. En primer lugar, juzgamos que es un error el establecer un tiempo mínimo de posesión para la activación de los procedimientos interdictales, porque en el Derecho Agrario lo importante es la acción de producción agraria independientemente de cualquier otro factor; esta disposición es tan inconveniente para el poseedor agrario, que desfavorable que la que ostenta el poseedor civil, debido a que este puede presentar los interdictos en cualquier momento, con independencia del tiempo de posesión; en contraposición el agricultor tiene que esperar el transcurso de un año, en detrimento de su comportamiento productivo.

En segundo lugar, también juzgamos un error el hecho de disminuir el plazo para la interposición de interdicto, ya que si bien la tendencia del moderno proceso agrario es la reducción de los términos, esto es así en el tanto beneficie al productor agrícola; en el caso particular que estamos examinando, la reducción lejos de beneficiarle lo perjudica, pues tiene un tiempo menor para acudir a la protección interdictal.

5. LEGITIMACION ACTIVA

A. Derecho civil

Desde la perspectiva civil, toda persona que se encuentre poseyendo un bien —inmueble en el caso del derecho costarricense—, está facultada o

(30) *La Gaceta*, San José, N° 185, lunes 30 de setiembre de 1985, p. 13.

legitimada para presentar un interdicto. De tal manera que los interdictos pueden interponerse por el poseedor inmediato, por el proveedor mediato, por el poseedor en concepto de dueño, por el poseedor en concepto distinto de dueño, por el poseedor de buena o mala fe, etc.

De las categorías posesorias anteriormente mencionadas, cabe destacar el caso del poseedor mediato, debido a que la doctrina no es pacífica en concederle a este sujeto, la posibilidad del uso de los interdictos. Nosotros somos de la opinión, de que si bien el poseedor mediato transfiere la posesión de hecho al inmediato, éste conserva aún una posesión espiritualizada sobre el bien que ha transmitido, que le otorga una serie de prerrogativas. Entre ellas el uso de los interdictos.

Incluso puede presentarse un interdicto, por parte de aquella persona, que ha adquirido la posesión por medio de un despojo, ya que una vez consumado el despojo, deviene la posesión de hecho y en virtud de esto se encuentra protegido interdictalmente.

En síntesis, el interdicto civil abarca todo el espectro posesorio, desde el poseedor más calificado como aquel que tiene la posesión mínima. La cobertura de la acción interdictal a todo poseedor, no es más que el reflejo del principio: "de que todo "poseedor tiene el derecho de ser respetado".⁽³¹⁾

B. Derecho Agrario

Como hemos señalado en páginas anteriores, el interdicto agrario solo tutela el comportamiento destinado a la consumación de un ciclo biológico de producción de plantas y animales; por consecuencia únicamente se le concede el interdicto agrario a aquel poseedor, que mediante su trabajo realice actos tendientes a la producción agrícola. Ahora bien, ¿está facultado un poseedor mediato para interponer un interdicto agrario? en un primer momento nos inclinamos por rechazar tal posibilidad, porque ello implicaría aceptar una forma de explotación indirecta de la tierra, pero posteriormente, con base en una mayor reflexión, rectificamos nuestro criterio concediendo al poseedor mediato dicha posibilidad, pero siempre y cuando la interposición del interdicto, favorezca la continuidad de la actividad agraria realizada.

6. LEGITIMACION PASIVA

A. Derecho Civil

Está legitimada pasivamente dentro de un interdicto civil, cualquier persona que haya ejecutado o que haya ordenado ejecutar actos de perturbación

(31) Ver Meza Lazarus, *op. cit.*, p. 170.

o de despojo, contra la posesión de un tercero. Ahora bien si el despojante ya no posee el bien, este mantiene con la legitimación pasiva, en aras de que el perjudicado pueda cobrar los daños y perjuicios producidos por el acto de despojo.⁽³²⁾

También puede estar legitimado pasivamente, el poseedor que haya sido privado indebidamente de la posesión e intente recuperarla por medios violentos, ya que si éste desea recobrarla, el único camino que le queda es acudir a la autoridad competente para el reconocimiento de su derecho.

B. Derecho Agrario

Bajo la posesión agraria se tutela los actos del trabajador agrícola, tendiente a la producción, es decir, la posesión agraria exige un comportamiento cualificado del poseedor; entonces estará legitimado pasivamente toda aquella persona, que realice actos que perturben la producción agraria.

7. ACTOS PERTURBATORIOS AGRARIOS

El concepto de actos perturbatorios agrarios es mucho más amplio que el de los actos perturbatorios civiles, puesto que estos procuran la protección del poseedor agrario en su actividad productiva; para ello, toma en cuenta los factores económicos, sociales y políticos que rodean al agricultor. Civilmente, los actos perturbatorios consisten en el despojo o bien en la inquietación; el primero es una lesión posesoria que da lugar a la privación de la misma, entre tanto la segunda, "es toda perturbación a la posesión que no llegue a constituir despojo".⁽³³⁾

El Derecho Agrario latinoamericano, ha elaborado toda una nueva teoría de los actos perturbatorios, así por ejemplo Venezuela, en su legislación agraria incluye como actos perturbatorios entre otros, la negativa de la autorización de la prenda por los organismo crediticios para otorgar créditos a los arrendatarios u ocupantes, impedir el paso por medio de cercas o en cualquier otra forma, por los caminos vecinales, para arrendatarios y ocupantes;⁽³⁴⁾ Perú, aunque carezca de texto escrito que le otorgue un tratamiento específico a los actos perturbatorios agrarios, sí ha creado vía jurisprudencia toda una concepción diferente de actos perturbatorios dentro del Derecho Agrario.

(32) Albaladejo (Manuel), *Derecho Civil, Derecho de los Bienes*, Barcelona, Editorial Bosch, t. 3, vol. 1, 1977, p. 102.

(33) Ver Hernández Gil, *op. cit.*, p. 630.

(34) Ver Meza Lazarus, *op. cit.*, p. 185.

8. CONCLUSION

Como hemos señalado reiteradamente a lo largo de este ensayo, el interdicto agrario está concebido para tutelar una conducta de trascendencia económica, que se encuentra dirigida a cumplir la función social de los bienes; hemos señalado también que la posesión agraria es el bien jurídico protegido por el interdicto agrario, pero ha llegado el momento de señalar el valor subyacente en el interdicto agrario, que a nuestra manera de ver las cosas, lo constituye el trabajo humano.

Ya en el devenir histórico-doctrinal del Derecho Agrario, se ha demostrado la estrecha relación que existe entre este y los Derechos Humanos económicos y sociales, proporcionando éstos al Derecho Agrario todo un bagaje axiológico muy amplio, que lo aspiraciones. El trabajo como derecho humano, no solo es protegido como relación de subordinación laboral, sino también como medio de acceso a los bienes productivos, aún en contra de la mera titularidad formal.

No debemos terminar estas breves consideraciones, sin abordar el problema procesal. Sin duda, la creación de una nueva jurisdicción genera dificultades y la agraria no fue la excepción; de tal forma que en materia interdictal, y tratándose de la competencia, esta provocó a nivel jurisprudencial una serie de confusiones, pero enmarcadas dentro de un proceso evolutivo en busca del criterio adecuado, para dilucidar cuándo un interdicto debe ser conocido por los jueces agrarios, afortunadamente al cabo de este proceso se arribó al criterio de la actividad agraria —que consideramos el más idóneo— como forma de delimitar la competencia agraria en tratándose de interdictos.

Por último, la individualización de un instituto con características propias y exclusivas, como el interdicto agrario, se encuentra encaminada dentro de aquel método de estudio del Derecho Agrario por institutos, que en última instancia nos llevaría a la autonomía científica de esta disciplina jurídica.

Bibliografía

1. Albadalejo (Manuel). *Derecho Civil, Derechos de los bienes*, Barcelona, Editorial Bosch, t. 3, vol. 1, 1977.
2. Bidart Campos (German). *Teoría General de los Derechos Humanos*, México, UNAM, 1989.
3. Capelletti (Mauro). *Proceso, ideología y sociedad*. Buenos Aires, Editorial Ediciones Jurídicas Europeo-Americanas, 1974.

4. Carroza (Antonio). "La Noción de lo Agrario", *En Temas de Derecho Agrario-Europeo y Latinoamericano*, San José, Editorial de la Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado, 1982, p. 110.
5. Chacón González (Francisco). "La Protección Posesoria en el Interdicto de Obra Nueva". *Revista Estudiantil de Investigaciones Jurídicas*. San José, N° 3, 1985.
6. Duque Cordor (Román José). *Derecho Agrario, Instituciones*, Caracas, Editorial Alba, 1986.
7. Gentile (Silvio). *Possezzo e azione possessorie*, Nápoli, Editorial Jovane, 1974.
8. Hernández Gil (Antonio). *La Posesión*, Madrid, Editorial Espasa-Gaspe, 1987.
9. Iglesias (Juan). *Derecho Romano*, Barcelona, Editorial Ariel, 9ª edición, 1985.
10. Luna Serrano (Agustín). "La actividad agraria en la perspectiva de las declaraciones universales de los Derechos Humanos", En: *Derechos Humanos*, Lima, Editorial Cuzco, 1988.
11. Meza Lazarus (Alvaro). *La posesión agraria*, San José, 1ª edición, 1986.
12. Rojas Fernández (José). *La usucapción*, San José, Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho Universidad de Costa Rica, 1985.
13. Sánchez Granados (Greace); Esquivel Quirós (Randall). *Los Interdictos de Suspensión de Obra Nueva y de Derribo*. Tesis de grado para optar por el título de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1991.
14. Torrealba Navas (Adrián). "Consideraciones en torno a las particularidades del recurso de casación en materia agraria", *Revista de Ciencias Jurídicas*, San José, setiembre-diciembre 1989.
15. Vanin Tello (Joaquín). *Derecho Agrario, teoría general*, Colombia, Universidad Externa, t. I, 1985.

16. Zeledón Z. (Ricardo). *Derecho Procesal Agrario*, San José, Ilanud: Escuela Judicial, 1990.
17. Zeledón Z. (Ricardo). *Proceso Agrario Comparado en América Latina*, San José, Universidad de Costa Rica, facultad de Derecho, 1982.
18. Zeledón Z. (Ricardo). "El origen del moderno Derecho Agrario" en: *Temas de Derecho Agrario y Latinoamericano*, San José, Editorial de la Fidac, 1982.

LEGISLACION

1. *Código de Procedimientos Civiles*. Decreto legislativo Nº 50 de 25 de enero de 1933, Librería Lehmann, cuarta edición, 1985, (Derogado).
2. *Código Procesal Civil*. Ley Nº 7130 de 3 de noviembre de 1989, San José, Imprenta Nacional.
3. *Ley de Jurisdicción Agraria*, Ley Nº 2825 de marzo de 1982.

EL JUZGAMIENTO DE LAS CONTRAVENCIONES Y LAS REFORMAS DE LA LEGISLACION PROCESAL PENAL

Prof. Alfredo Chirino Sánchez
Profesor de Derecho Penal
Universidad de Costa Rica